



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN N.º 3033-2022/JUNÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJÁN TUPEZ Manuel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 22/12/2025 17:31:23 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 6/01/2026 14:20:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 6/01/2026 09:01:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRAZUELA Edwin FAU
20159981216 soft
Fecha: 06/01/2026 10:25:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 7/01/2026 09:42:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/01/2026 12:25:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

Resulta evidente que el planteamiento expuesto en el recurso de casación denota el indebido propósito del recurrente de procurarse una nueva instancia de revisión de la decisión judicial desfavorable, con argumentos planteados en su recurso de apelación y que han sido debidamente respondidos por la Sala de Apelaciones de Huancayo, por lo que los agravios no están justificados. En consecuencia, el recurso deviene en inadmisibles y acarrea la nulidad de la Resolución n.º 16 del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, a tenor de lo previsto en el artículo 405, numeral 3 (*pars in fine*), del CPP.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente Casación n.º 3033-2022/JUNÍN

Lima, catorce de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de JUAN GUSTAVO PIMENTEL DE LA CRUZ (folio 95), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 15, del dieciocho de agosto de dos mil veintidós (folio 80), expedida por la Primera Sala Penal Permanente de Apelaciones de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **confirmó** la sentencia contenida de la Resolución n.º 10 del cinco de octubre de dos mil veintiuno (folio 21), que lo condenó como *coautor de los delitos contra el Patrimonio, en las modalidades de robo con agravantes previstos en el artículo 188º, concordantes con los incisos 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189º* [Ad litteram] en agravio de María Danna Huatuco Rivas y Noelia Acuña Aroni, le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad efectiva y fijó por concepto de reparación civil las sumas dinerarias ascendentes a s/ 700 (setecientos soles) y a s/930 (novecientos treinta soles) a favor de las agraviadas respectivamente; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente interpone recurso de casación ordinaria (folios 226) pretende que se “declare fundado su recurso de casación”, “nula la sentencia de vista”, “fundado el recurso de apelación” y por ende se “absuelva de la acusación fiscal” a su patrocinado.

∞ Ampara su recurso en el numeral 1 del artículo 427, que vincula con las causales que describen los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 429, ambos del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, expone lo siguiente¹:

- 1.1. Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter material** (previsto en el numeral 3 del artículo 429 del CPP), en referencia: i) alega atipicidad de la conducta de acuerdo a la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en su vertiente de la prohibición de regreso, ii) que no se aplicó correctamente la Imputación Objetiva, en su vertiente de la Prohibición de Regreso, iii) describe conceptualmente a la prohibición de regreso, cita a un autor nacional y describe sus postulados, finalmente señala iv) si bien es cierto, el día de los hechos materia de imputación, cumplía el rol de taxista por las inmediaciones del lugar de los hechos, ello no es prueba suficiente para certificar que el recurrente habría intervenido en grado de coautoría en los hechos denunciados y cita el Recurso de Nulidad n.º 2365-2016/Apurímac y el Recurso de Nulidad n.º 5315-2008/Puno.
- 1.2. Falta de motivación por manifiesta ilogicidad en la motivación.** (numeral 4 del artículo 429 del CPP), alega: i) invoca el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, desarrolla conceptualmente “el deber de la motivación de las resoluciones judiciales” ii) cita a un autor español, a una sentencia del Tribunal Constitucional de aquel país y al propio Supremo intérprete nacional para justificar –siempre conceptualmente– respecto a la motivación, por último, iii) Invoca específicamente el Caso Llamuja para concluir que en la sentencia de vista existe “falta de motivación interna del razonamiento” y una “deficiencia en la motivación externa (justificación de las premisas) y que por ende debe ser absuelto de la acusación fiscal.
- 1.3. Apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y por Tribunal Constitucional** (numeral 5 del artículo 429 del CPP), con respecto a “la declaración de agraviado si constituye prueba suficiente para desvaratar [*sic*] la presunción de inocencia”, invoca: i) el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Caso Maximiliano Saturnino Palma Ángeles, respecto a que “la sola declaración del agraviado no puede tener pleno mérito probatorio para sostener una sentencia condenatoria”, ii) el pronunciamiento de Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, respecto a la “ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación” en clave de considerar la declaración del agraviado como prueba válida, iii) el Recurso de Nulidad N° 1689-2019/Lima, para continuar cuestionando la “ausencia de corroboración

¹ Debemos precisar que en un principio el recurrente invocó los numerales 3, 4 y 5 del citado artículo 429, ello se puede comprobar de la página dos del escrito del recurso de casación, pero luego desarrolla los precisados numeral 1, 4 y 5. Así se constata de la página 10, 15 y 28 del recurso bajo escrutinio.

periférica en la declaración de la víctima”, iv) el Recurso de Nulidad N° 1929-2018/Lima, respecto a la identificación del sentenciado mediante su vestimenta, hace referencia a la “etapa de instrucción” [sic] y al Código de Procedimientos Penales [sic] para criticar la no realización de diligencia de reconocimiento, v) reitera, el Recurso de Nulidad N° 2365-2016/Apurímac y Recurso de Nulidad N° 5315-2008/Puno –ut supra ya habían sido invocados dentro de la primera causal desarrollada– para sostener que “su actuación se limita a desempeñar el rol de taxista, el resultado lesivo no le será imputable en virtud a la prohibición de regreso”, finalmente vi) para justificar que “la presunción de inocencia del sentenciado ha sido vulnerada” invoca el Recurso de Nulidad N° 2132-2018/Lima.

§ II. Respecto al recurso de casación

Segundo. La casación es un recurso reglado y bajo la rectoría del *principio de seguridad jurídica*, es un medio impugnativo de configuración legal². Estos conceptos son demostrativos de una consolidada posición jurisprudencial tanto del Tribunal Constitucional³ y de esta Alta Corte⁴.

² SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Nulidad n.º 1085-2020/Lima, del dieciocho de enero de dos mil veintidós, considerando 1.2. Casaciones n.º 495-2022/Nacional, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo; y n.º 163-2022/Callao, del veinte de febrero de dos mil veintitrés, fundamento sexto.

³ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC n.º 02064-2014-PA/TC-Lima, sentencia interlocutoria del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fundamentos jurídicos 8 y 9; STC n.º 155-95-HC/TC-Lima, del siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, fundamento único; STC n.º 792-96-HC/TC-Arequipa, del once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, fundamento único; STC n.º 5194-2005-PA/TC-Lima, del catorce marzo de dos mil siete, fundamento 4; STC n.º 10490-2006-PA/TC-Lima, del doce noviembre de dos mil siete, fundamento 11; STC n.º 6476-2008-PA/TC-Lima, del once septiembre de dos mil nueve, fundamento 7; STC n.º 4235-2010-PHC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento 6; STC n.º 04728-2012-PHC/TC-Lambayeque, del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento 2; STC n.º 01665-2014-PHC/TC-Ica, del veinticinco de agosto de dos mil quince, fundamento 6; STC n.º 01948-2015-PHC/TC-Cañete, del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, fundamento 9; STC n.º 02225-2017-PHC/TC-Lima, del dieciocho septiembre de dos mil diecisiete, fundamento 7; STC n.º 05410-2013-PHC/TC-La Libertad, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, fundamento 2; RTC n.º 00221-2015-Q/TC-Huánuco, del quince de mayo de dos mil dieciocho, fundamento 10; STC n.º 02892-2014-PA/TC-Puno, sentencia plenaria del cinco julio de dos mil dieciocho, fundamento 3.2; STC 03893-2017-PA/TC-Ventanilla, del diez de enero de dos mil diecinueve, sentencia interlocutoria, fundamento 5; RTC n.º 03588-2017-PA/TC-Callao, del ocho abril de dos mil diecinueve, fundamento 1; STC n.º 00253-2019-PA/TC-Lima, del siete de septiembre de dos mil veinte, fundamento 9.

⁴ Por todas, SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1897-2019/La Libertad, de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, ponencia señor San Martín Castro, fundamento cuarto; n.º 163-2022/Callao, del veinte de febrero de dos mil veintitrés, fundamento sexto; SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Nulidad n.º 722-2014/Tumbes, publicada en el diario oficial *El Peruano* el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, Año XX/721; SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 002405-2005/Santa, del diecinueve de abril de dos mil siete, fundamento sexto; SALAS SUPREMAS PENALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116, de las Salas Supremas Penales, publicado en el diario oficial *El Peruano* el diez de febrero de dos mil doce, fundamento 6.

∞ Con la Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, se modificaron —entre otros— los artículos 427, 429 y 430 del CPP, lo cual exige un previo análisis hermenéutico para su aplicación. Así, conforme al numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del CPP, las normas procesales son autoaplicativas; no obstante, “continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”; las modificatorias de la Ley n.º 32130, en las normas procesales citadas, resultan de aplicación al recurso porque este se interpuso cuando la ley ya estaba vigente.

Tercero. En ese sentido, siempre que los recursos de casación incoados se encuentren justificados en alguna de las causales del artículo 429 del CPP (como ordena la modificatoria procesal de la Ley n.º 32130), serán admitidos a trámite. La justificación causal, a fin de disolver el *intersticio* de indeterminación, supone el cumplimiento de los siguientes baremos:

- 3.1. Pese a tratarse de una modificación procesal autoaplicativa *ex nunc* —cuando se trata de sentencias con pena efectiva— ya que concierne a los derechos fundamentales de la libertad personal y de la tutela jurisdiccional efectiva, corresponde la aplicación más favorable al reo. El principio de favorabilidad, en su dimensión normativa procesal retroactiva, se impone (*ex* numeral 4 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal) [*vid. ut supra*]⁵.
- 3.2. Se exige el control formal del cumplimiento del artículo 405 del CPP, por ser un recurso de configuración legal. Es ineludible, al respecto, el acatamiento del principio de legalidad procesal; por tanto, por seguridad jurídica, el recurso debe cumplir dicho artículo taxativamente. Es obligación de la Sala Suprema verificar la expresa invocación del recurrente, como lo ordena el artículo 432 del código mencionado.
- 3.3. A efectos de que el recurso esté justificado externamente en alguna de las causales del artículo 429 del CPP, debe citar taxativamente y desarrollar cumplidamente alguna de dichas causales modificadas por la Ley n.º 32130, sin que sea posible al calificador o al revisor, suponer, deducir o suplir a la parte recurrente, asumiendo por solipsismo lo que esta quiso decir, o que dijo algo diferente a lo manifestado u omitido expresamente. Ello supone que, por ejemplo, si se invoca la causal sustantiva, el desarrollo de justificación debe referirse, en estricto —*causa petendi*—, al artículo 429, numeral 3, del CPP. Queda cerrada la posibilidad de aplicar la corrección causal por vocación impugnativa.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2467-2022/Huancavelica, del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento primero.

3.4. El recurso no está justificado internamente si se invoca una causal inexistente en el artículo 429 del CPP, así como tampoco cuando se cita causal equívoca y su *causa petendi* desarrollada es otra —*proscriptio ex discordantia*— o solo se anuncia la causal sin que sea desarrollada cumplidamente —*proscriptio ex dicitur*—.

Cuarto. Adicionalmente, la jurisprudencia suprema ha coleccionado — hasta ahora— algunos supuestos que no permiten reconocer al recurso como justificado y por tanto inadmitirlo, a saber:

- 4.1. No se considera justificado el recurso cuando incursiona en la probática, la epistemología del razonamiento judicial, o en la valoración de la prueba realizada por el *a quo* o el *ad quem* en sede de instancia. O bien cuando se denuncia “la actuación y la valoración probatoria incoherente”, lo que exige a la Sala Penal Permanente realizar examen probático, potestad que resulta extraviada a la naturaleza de la casación⁶.
- 4.2. No es causal que justifica la admisión del recurso, “la discrepancia valorativa de la prueba actuada”⁷.
- 4.3. Tampoco se justifica la admisión del recurso si se pretende convertir a la casación en una tercera instancia⁸. Cuando el recurso concierne exclusivamente al *ius litigatoris*

∞ Así pues, el acceso a los recursos legalmente establecidos forma parte de la tutela judicial efectiva. El correlativo derecho no queda vulnerado cuando el recurso interpuesto es inadmitido por el órgano judicial competente, en virtud de la inconcurrencia de alguna de las causas legalmente previstas al efecto. La interpretación de las normas que contemplan causas de inadmisión de recursos (artículo 405 del CPP y la debida justificación en las causales del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, según la reforma introducida por la Ley n.º 32130; al justificar un recurso, debe distinguirse no solo invocando algo a modo de enunciado sin desarrollo o solo la norma, que solo da para una excusa, lo cual produciría por lo común formas particulares de sinsentido) es el estricto respeto de la entera legalidad procesal por seguridad jurídica, competencia exclusiva de los jueces y los Tribunales ordinarios.⁹ En esa misma línea, el Tribunal Constitucional peruano lo destaca¹⁰.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2583-2022/Madre de Dios, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Queja NCPP n.º 889-2023/La Libertad, del quince de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento quinto.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 672-2022/Áncash, del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

⁹ Cfr. SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional de España. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos.

¹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. Así las cosas, el recurso de casación promovido contra la sentencia dictada por el Colegiado Superior del Huancayo sí es un objeto impugnado conforme a los artículos 405 y 427 numerales 1 y 2 del CPP, modificado por la Ley N.º 32130. Es observable que, por el *quantum* punitivo mínimo del delito atribuido y la pena de carácter efectiva impuesta, se está frente a una casación **ordinaria**, por lo que es prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial —vía acceso casacional excepcional—, ello porque el propio numeral 4 del artículo 427 del CPP, restringe la procedencia del acceso excepcional sólo para *casos distintos* de los numerales 1, 2 y 3 del acotado artículo 427, que no es el caso del presente recurso.

Sexto. En ese sentido, analizado el recurso desde la perspectiva del acceso **ordinario**, se advierte lo siguiente:

- 6.1. Respecto de la causal sustantiva, **errónea interpretación y aplicación de la norma penal material**, enfatizamos que sólo fue invocada mas no desarrollada por el recurrente, se aprecia entonces que no brindó ni desarrollo ni justificación alguna a este propósito.
- 6.2. Acerca de la causal constitucional, **inobservancia de las garantías constitucionales de carácter material**, en el sentido que denuncia “no se aplicó correctamente la Imputación Objetiva en su vertiente de la Prohibición de Regreso” no puede prosperar debido a que tanto la Sala de Apelaciones como el Juzgado de condena le han contestado en su oportunidad de forma amplia y razonada. Es más, el recurrente tuvo plena posibilidad de introducir al debate jurídico en el plenario —y así lo hizo, tanto en su alegato de inicio como de clausura— y en sede de apelación —mediante su escrito de impugnación de la sentencia condenatoria y en la propia audiencia de apelación— esta argumentación para sostener que su conducta ha sido “neutra” y se ha circunscrito a desempeñar únicamente el “rol de taxista”. Por ende, la repetición de su pretensión defensiva de que se declare atípica la conducta atribuida a su patrocinado no es causal que justifica la admisión del recurso, pues se ubica en su propia insistencia de “la discrepancia valorativa de la prueba actuada”¹¹.
- 6.3. Referente a la causal **falta de motivación por su manifiesta ilogicidad**, la causal invocada denuncia una dualidad excluyente de defectos en la

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Queja NCPP 889-2023/La Libertad, del quince de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento quinto.

motivación de las resoluciones judiciales que emanan de su propio tenor, que puede ser **i)** falta de motivación —*ausencia o insuficiencia de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial*— o **ii)** manifiesta ilogicidad —*vulneración de las reglas de la lógica, la experiencia o de la ciencia*—. Apreciado el recurso de casación de un lado es una formulación contradictoria puesto que, o bien la sentencia no posee motivación, es decir esta es inexistente o ausente; o bien, la posee, pero es ilógica. De otro lado, desde la perspectiva de la falta de motivación de la sentencia, invocada por el recurrente, se advierte a que se circunscribe a cuestionamientos a la valoración probatoria de las versiones inculpativas de las dos agraviadas, efectuada en la sentencia de vista.

- 6.4.** En lo que concierne a la causal de **apartamiento de la doctrina jurisprudencial**, que está referida a los presupuestos de validez probatoria de la declaración del agraviado; tampoco puede prosperar porque no evidencia con fundamento que el razonamiento judicial de la sentencia de vista se encuentre alejado o en contradicción de los pronunciamientos que ha citado —tanto del Supremo Interprete de la Constitución como de esta Alta Corte—, es decir, sean consecuencia de un análisis contrario a lo establecido con carácter vinculante en ellos. Tanto más si no identifica la regla jurisprudencial que hubiera sido inaplicada.
- 6.5. Colección jurisprudencial:** finalmente, el recurrente invoca un conjunto de ejecutorias supremas y pronunciamientos del Tribunal Constitucional peruano. Sin embargo, señalar un catálogo de esa índole que respaldan algún sector de los alegatos no es postular un tópico, mucho menos justifica el apartamiento de la doctrina jurisdiccional, si las citas solo pueden ser consideradas a lo mucho de *obiter dicta*, o referenciales del *thema decidendum*, pero que en ningún modo se trata, o bien, de una ejecutoria suprema donde se resolvió idéntico asunto, que puede trasladarse exactamente al caso presente. O bien, se propone un novedoso modo de interpretación o aplicación de la ley, que no estuvo previsto en la ejecutoria suprema, que requiere modificación. En específico por cuanto se trata de ejecutorias que transmite sendos recursos de nulidad, que han sido expedidos en el marco del Código de Procedimientos Penales de 1940, en tanto el presente caso, se rige por la normatividad procesal penal diferente.

Séptimo. En suma, resulta evidente que el planteamiento expuesto en el recurso de casación denota el indebido propósito del recurrente de procurarse una nueva instancia de revisión de la decisión judicial desfavorable, con argumentos planteados en su recurso de apelación y que han sido debidamente respondidos por la Sala de Apelaciones de Huancayo, por lo que los agravios no están justificados. En consecuencia, el

recurso deviene en inadmisibile y acarrea la nulidad de la Resolución n.º 16 del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (folios 263), a tenor de lo previsto en el artículo 405, numeral 3 (*pars in fine*), del CPP.

§ IV. Costas del recurso

Octavo. El artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpone un recurso sin éxito debe pagar las costas del recurso, las cuales se imponen de oficio, a tenor del artículo 497, numeral 2, del CPP. En ese sentido, corresponde al recurrente JUAN GUSTAVO PIMENTEL DE LA CRUZ asumir tal obligación procesal, cuya liquidación será de cargo de la secretaria de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le atañe al juez de investigación preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la Resolución n.º 16 del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, que concedió el recurso de casación.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de JUAN GUSTAVO PIMENTEL DE LA CRUZ (folio 95), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 15, del dieciocho de agosto de dos mil veintidós (folio 80), expedida por la Primera Sala Penal Permanente de Apelaciones de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **confirmó** la sentencia contenida de la Resolución n.º 10 del cinco de octubre de dos mil veintiuno (folio 21), que lo condenó como *coautor de los delitos contra el Patrimonio, en las modalidades de robo con agravantes previstos en el artículo 188º, concordantes con los incisos 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189º* [*Ad litteram*] en agravio de María Danna Huatuco Rivas y Noelia Acuña Aroni, le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad efectiva y fijó por concepto de reparación civil las sumas dinerarias ascendentes a s/ 700 (setecientos soles) y a s/930 (novecientos treinta soles) a favor de las agraviadas respectivamente; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON al recurrente JUAN GUSTAVO PIMENTEL DE LA CRUZ al pago de las costas del recurso, que será liquidado por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigido por el juez de investigación preparatoria correspondiente.

IV. ORDENARON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

MELT/hjam